CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Beade en 1887 y 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con fecha de 18 de Octubrre último, D. Joaquin Puga y don Benito Termoso dirigieron una instancia al Gobernador de la provincia de Orense, solicitando que declarase nulas los elecciones municipales verificadas en Beade en 1887 y 1889.

Como fundamento de su pretension alegaron: que constando el Ayuntamiento de un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde y debió haberse dividido en tres Colegios electorales, y lejos de haberse hecho así se constituyó solamente en uno.

En este escrito no hicieron mencion de ningun otro motivo de nulidad, pero unidos á él se han remitido á la Seccion otros antecedentes relativos á las elecciones de 1889, sin que se exprese si estos antecedentes fueron acompañados por los reclamantes, ó si en algunos de los centros por los que el expediente ha pasado, se ha hecho la acumulacion por tratarse del mismo asunto.

Forma parte de estos antecedentes una protesta dirigida á la Mesa electoral del Colegio constituido en Beade, en la que se expone, entre otros particulares, que la Mesa electoral se habia constituido en una casa situada en un extremo del pueblo, y cuya escalera, de ocho metros de altura, estrecha y sin defensa, solo con verdadero peligro, era accesible á las personas de avanzada edad, que además se hallaba constantemente ocupada por personas armadas de palos que obstruian el paso á pretexto de estar autorizadas por el Presidente de la Mesa; que no se permitó la entrada en el local ni al Notario público que al efecto de dar fé de ciertos hechos habia requerido á varios electores, ni á estos mismos que á consecuencia del tumulto tuvieron que retirarse sin votar, en número de 44; y que la candidatura que resultó vencida, aparecia con menor número de votos de los que le constaba á ellos haber tenido, y el triunfante en mas de los que pudo tener, con arreglo al cálculo que ellos mismos hacian.

En acta levantada por el Notario público don Roman Yañez Oliveira, da éste fé de que requerido por varios vecinos para que hiciera constar las dificultades que podian suscitarse para llegar al tercer escalon, fué detenido por dos individuos que no le permitieron el paso, diciendo que estaban autorizados por el Presidente del Ayuntamiento, á pesar de manifestarles quien era y querseles entregar el oportuno oficio que previene la ley Notarial, para que se le remitiesen al indicado Presidente.

Agrega el Notario que acto seguido se le dirigieron palabras groseras que motivaron un alboroto, en que se dieron de golpes y palos unos á otros; y que viendo el riesgo que corria su persona, se vió obligado á retirarse y huir por el campo, oyendo al llegar á la parte superior de la casa Colegio electoral que le seguia un gran número de electores diciendo en alta voz que se retiraban sin votar por el peligro que corrian sus personas y bienes

En escrito dirigido á la Junta general de escrutinio, manifiesta otro elector que el Presidente no le habia permitido consignar en el acta de la sesion del dia 8 una protesta que tenia que formular contra las elecciones verificadas el 1.º de aquel mismo mes, por lo cual tuvo que retirarse sin firmar dicha acta, como lo hicieron otros Interventores y dos Concejales, y que la reproducia para que se tuviese en cuenta en la sesion del dia 15, alegando en consecuencia, que la constitucion de la Mesa electoral no se habia verificado hasta las diez; que la votacion habia sufrido interrupciones por favorecer á determinada candidatura; y que el Presidente, al hacer el escrutinio, no enseñaba las papeletas como previene la ley, resultando mayor número de votos que electores tomaron parte en la votacion.

En escrito que lleva fecha 11, y dirigido á la Comision provincial, manifiesta un elector que dicho dia habia intentado en vano presentar una protesta contra las elecciones, no hallando abierta la casa consistorial ni en su domicilio al Alcalde, y que, en atencion á esto, la presentaba directamente ante la Comision provincial.

Acompañaba á su solicitud un acta notarial, en que el Notario da fé de no haberse hallado abierta la casa consistorial á las nueve de la mañana, ni haberse encontrado al Alcalde en su casa habitacion, por lo cual se entregaron las protestas al Alcdlde de barrio para que él las entregase á su vez al Alcalde.

Otro elector, con fecha 15 de aquel mismo mes, se dirigió á la Comision provincial, exponiendo que no se les habian admitido las protestas ante la Junta de escrutinio, y suplicaba que, teniendo por interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento y la repetida Junta, declarase nulas las elecciones de Beade.

La Comision provincial, entendiendo que carecia de atribuciones para conocer de protestas, reclamaciones y excusas que no se habian presentado ante el Ayuntamiento, acordó que no habia lugar á resolver las que ante la misma se habian presentado, declarando, por consiguiente, firme el fallo de la Junta general de escrutinio.

Con estos precedentes la Seccion expodrá á la consideracion de V. E. que, respecto de las elecciones de 1887, no solo seria completamente ineficaz toda declaracion de nulidad, puesto que los Concejales procedentes de ellas han cesado ya en el ejercicio de sus funciones, transcurridos los cuatro años para que fueron elegidos, sinó que, aparte de esto, no hay motivo alguno para ello, porque, constando el término municipal de Beade de 1.847 residentes, no les correspondia, con arreglo á la ley, mas que un solo Colegio que fué el que se constituyó.

Respecto de las elecciones de 1889, si no se hubiera reclamado contra ellas mas que por la division del término en Colegios, la Seccion informaria desde luego en sentido favorable á su validez, pero como de los antecedentes remitidos á la Seccion figuran pretestas relativas á otros particulares alguno de ellos de indudable gravedad, y dichos antecedentes son, por otra parte, incompletos, puesto que no forma parte de ellos el expediente electoral, cree la Seccion que antes de decidir acerca de la validez ó nulidad de las expresadas elecciones debe reunirse todos los antecedentes relativos á las mismas.

Opina, por consiguiente, la Seccion:

1.º Que no ha lugar á declarar nulas las elecciones verificadas en Beade en 1887.

Y 2.º Que antes de decidirse acerca de la validez ó nulidad de las verificadas en 1889, procede ampliar este expediente con todos las antecedentes relativos á las mismas.»

Y conformándose S. M. el Ray (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 217.)

— —

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Lopez y otros solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Lancarra, celebradas en Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Lancarra, provincia de Lugo, en Mayo último, y el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Lopez y otros solicitando la nulidad de las mismas, así como el escrito presentado por D. Benigno

Boto, pidiendo que se confirme el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial que las declaró válidas, fundada en que varios de los hechos alegados el dia de la eleccion no se justificaron ó no son motivo para anularlas, y porque en los ocho dias de exposicion al público de los nombres de los Concejales electos no se reclamó. Un vocal votó por la nulidad.

Consta que se ha reclamado por la desproporcion en el número de Concejales que se habian de votar en cada uno de los dos distritos, y porque se habian presentado á votar electores en grupos armados ó con palos y porque un elector habia emitido su sufragio por su hermano, y porque no se ha celebrado un escrutinio por cada distrito.

Las Mesas, considerando que eran inexatos los hechos aducidos como se prueba en cuanto al último y con respecto á haber votado un hermano por otro, con la certificacion correspondiente, desestimó las propuestas; y reunida la Junta de escrutinio proclamó los Concejales electos cuyos nombres se expusieron al público, y consta por las correspondientes certificaciones, que durante el plazo de ocho dias concedido al efecto, ó sea del 14 al 22 de Mayo último, no se presentó reclamacion alguna sobre nulidad de la eleccion, ni sobre la capacidad de los Concejales. En 23 se presentaron reclamaciones sobre ambos extremos.

Esta Seccion prescinde de los hechos que no están probados que se alegaron ya el dia de la eleccion, y conceptua que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, existe un plazo para reclamar respecto de la nulidad de la eleccion, y en su caso, del sorteo y de la incapacidad de los electos, y una vez transcurrido, queda firme lo acordado. En el caso actual, hasta el dia siguiente de terminado dicho plazo no se reclamó cosa alguna contra la eleccion ni sobre el otro extremo; y por tanto,

La Seccion opina que procede por dichos motivos se confirme el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Lugo que declaró la validez de la eleccion municipal celebrada en Lancarra en Mayo último y con capacidad á los Concejales electos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(G. núm. 203.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, del expediente de asimilacion instruido á instancia de los señores Serrés, Regordosa y Compañía, vecinos de Sans (Barcelona), sobre inclusion de un nuevo epígrafe en las tarifas de contribucion industrial que les señale la cuota que deben satisfacer al Tesoro como fabricantes de algodon para aplicaciones á la Cirugía, en el cual el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 25 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente promovido por los Sres. Serrés Regordosa y Compañía, sobre inclusion de un nuevo epígrafe en las tarifas de la contribucion industrial.

Resulta de antecedentes que la enunciada Compañía ha establecido en Sans, provincia de Barcelona, una fábrica destinada á preparar el algodon para sus aplicaciones á la Cirugía, y no hallándose comprendida esa industria en las tarifas vigentes de subsidio, solicita se designe la cuota que deba satisfacer, teniendo en cuenta que siendo esa industria nueva en España, han de ser muy escasos sus rendimientos. Instruido el oportuno expediente en la Delegacion de Hacienda de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Ingeniero industrial y la propuesta del Administrador de Contribuciones señaló provisionalmente la cuota de 69 pesetas y elevó el expediente á la Direccion general del ramo, con arreglo al art. 75 del reglamento. Informa dicho Centro que teniendo analogía la industria de que se trata con la fabricacion de boatas ó mantas de algodon para entretelar, consignada en el epígrafe núm. 286 de la tarifa 3.ª, debe aceptarse el dictamen del Ingeniero industrial, y prévio dictamen de este Consejo, adicionar la tarifa 3.ª, epígrafe general «fabricacion de productos químicos», á continuacion del núm. 165, con un epígrafe especial que diga: «Fábricas en que se prepara el algodon en rama para su aplicacion á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

El Consejo, despues de examinado el expediente, encuentra aceptable la asimilacion de epígrafe y tarifa y el señalamiento de cuota que propone la Direccion general de Contribuciones directas á las fábricas de algodon para sus aplicaciones á la Cirugía.

Ya el Inspector Ingeniero industrial de la provincia de Barcelona ha manifestado que del examen que practicó de los elementos de fabricacion empleados por la razon social Serrés, Regordosa y Compañía, ha deducido las grandes analogías que guardan con los de fabricacion de boatas ó mantas de algodon para entretelar y acolchar, puesto que se obtiene el producto por medio de diferentes cardados y despues se somete á ciertos agentes químicos, segun el uso á que se destine. Y como la referida industria es nueva en España, y por consiguiente no puede conocerse de antemano el resultado ó beneficio que ha de producir para puntualizar con exactitud el impuesto;

El Consejo considera aceptable la propuesta de la Direccion general de Contribuciones directas, y opina que procede adicionar á la tarifa 3.ª el epígrafe especial «Fábricas en que se prepara el algodon en rama para su aplicacion á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones directas

(G. núm. 204)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de La Rambla á Puente Genil (Córdoba).

Art 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo La Reina Regente.— El Ministro de Fomento, Santos de Isasa

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente sobre el río Guadalete, en la de igual clase de Arcos de la Frontera á Véjer (Cádiz), termine en el punto mas cercano y conveniente de la de segundo orden, seccion de Jerez de la Frontera á á Arcos (Cádiz), en la carretera denominada de Jeréz de la Frontera á Ronda, por Arcos y Villamartin.

Art 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado la provincial que partiendo de Almería, se dirige á empalmar con la de Puerto Lumbreras en el sitio denominado Cuesta de los Castaños, pasando por el pueblo de Hijar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Vista la instancia del Presidente de la Cámara agrícola de Zaragoza, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitucion;

Visto el reglamento aprobado para su organizacion y régimen; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Anuncio

En el *Boletin oficial* de 30 de Julio anterior se insertó el escalafon de Maestros de esta provincia, y en el mismo al número catorce seguda clase, se designa por una equivocacion involuntaria al Maestro de la escuela de niños de Castro Caldelas con el nombre de Juan Novoa Parada, en vez de hacerlo con el de Jose Novoa Parada, que es el verdadero.

Cuya rectificacion se hace pública por medio del presente para conocimiento del interesado, y á fin de que no se le pongan obstáculos al acreditarle los haberes que por tal concepto debe percibir.

Orense Agosto 6 de 1891.—El Presidente interino, José Lorenzo Gil.—Vicente Teijeiro, Secretario interino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Conclusion de la relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta *núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	CONDICIONES ESPECIALES
Capitanía general de Extremadura						
Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz)	»	Escribiente para dicha Administracion	812'50	»	»	
»	»	idem	812'50	»	»	
»	»	idem	812'50	»	»	
»	»	Portero para la misma Administracion	456'12	»	»	
»	»	Aforador para la dicha Administracion	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
»	»	Cabo del resguardo de Consumos	638'75	»	»	
»	»	idem	638'75	»	»	
»	»	Vigilante de Consumos	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem.	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	Agente muncipal	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547 50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
Capitanía general de Galicia						
Diputacion provincial de Lugo.—Imprenta provincial	»	Cajista	840	»	»	
Capitanía general de Granada						
Instituto de segunda enseñanza de Almería	1.ª	Mozo de oficios	750	»	»	
Ayuntamiento de Fuente Piedra Málaga	»	Guardia municipal	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
»	»	idem	547'50	»	»	
Capitanía general de Valencia						
Diputacion provincial de Valencia.—Carreteras provinciales	1.ª	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años sin impedimento físico para el trabajo
»	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
»	»	idem	730	»	»	
Ayuntamiento de Albarán (Murcia)	»	Sereno	275	»	»	
Diputacion provincial de Alicante.				»	»	
—Junta de Agricultura	»	Portero	750	»	»	
Gobierno civil de Albacete	»	Auxiliar de la Contadu-		»	»	
		ría de fondos provin-		»	»	
		ciales	1.250	»	»	

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes de Agosto.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instruccion primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separacion de las filas, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado reglamento confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo pasado.

Madrid 30 de Julio de 1891.

(G. núm. 213.)

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL

DE MAESTRAS DE ORENSE

Desde el 1.º al 30 de Septiembre inclusives estará abierta en este establecimiento la matrícula ordinaria para el próximo curso académico de 1891-92.

Las señoritas que pretendan matricularse en el primer año de la carrera deberán sufrir préviamente exámen de ingreso sobre las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, acompañando cédula personal si son mayores de 14 años á la instancia en que lo soliciten, partida de bautismo, atestado de su conducta y certificacion facultativa de no padecer enfermedad contagiosa.

Los exámenes de prueba de ascenso para aquellas alumnas que no se han presentado en la época ordinaria ó que han merecido la calificacion de suspenso tendrán lugar en la misma Escuela los dias 24, 25, 26, 27 y 28 del propio Septiembre.

Tambien las señoritas que pretendan dar validez académica á los estudios que para el Magisterio hayan hecho privadamente, podrán solicitarlo en la primera quincena del entrante mes de Agosto, acompañando los documentos preinsertos; y serán admitidas á exámen desde el dia 22 al 28 del citado mes de Septiembre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consiguientes.

Orense 31 de Julio de 1891.—El Secretario, Cándido del Rio.—V.º B.º, La Directora, Victoria M. Villergas.

AYUNTAMIENTOS

CASTRELO DEL VALLE

Durante los ocho dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1890-91, sobre especies no comprendidas en la tarifa general á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castrelo del Valle Agosto 5 de 1891.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

MOREIRAS

Habiéndose terminado los trabajos del repartimiento de líquidos y alcoholes de este distrito y ejercicio corriente, se expone al público por término de ocho dias en la casa del Secretario, sita en Laroá, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de él.

Moreiras Agosto 4 de 1891.—El Alcalde I., Magin Feijóo.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Juan Lopez Banzas, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad y distrito de Santiago.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia —En la ciudad de Santiago á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno. El Señor Don Luis Sanchez Miramontes Juez municipal de la misma y su distrito, habiendo visto este expediente juicio verbal civil, seguido entre partes de la una como demandante D. Pascual Zaera Herrero, vecino y del comercio de esta poblacion; y de la otra como demandada Doña Manuela de la Rosa, viuda y vecina del pueblo de Celanova, en rebeldia sobre pago de pesetas.

Fallo: que debia declarar y declaro á Doña Manuela de la Rosa por confesa y conforme con la demanda contra ella propuesta, y por reconocida como suya la misiva del folio seis; y en su consecuencia debia de condenarle y le condeno á que dentro del término de tercero dia siguiente al en que sea firme esta sentencia pague con las costas á D. Pascual Zaera los nuevecientos sesenta reales reclamados. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que atendida la rebeldia de la Doña Manuela de la Rosa, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense á que corresponde el domicilio de la demandada, á no ser que el demandante opte por que se notifique personalmente, así lo pronunció, mandó y firma el Señor Juez de que yo Secretario certifico.—Luis Sanchez Miramontes.—Ante mí: Juan Lopez Banzas.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, conforme á lo mandado en dicha sentencia expido el presente que firmo y se sella con el que usa este Juzgado. Santiago Julio veinte y siete de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Lopez Banzas.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderian reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR